Modifica el artículo 385, del Código de Procedimiento Civil
Boletín N° 5736-07

CONSIDERANDO:

El proceso de modernización del Estado que se está desarrollando en nuestro país desde hace ya varios años, debe comprender no sólo su área ejecutiva o de administración, sino que debe extenderse a todas las dimensiones a través de las cuales el Estado se manifiesta.

En ese marco, no cabe duda que una de las áreas que debe verse sometida a dicho proceso es la jurisdiccional y, más concretamente, la de los procedimientos a través de los cuales se desenvuelve el ejercicio de la jurisdicción, que en muchos casos, se han originado bajo una realidad muy distinta a la actual, resultando en ocasiones obstructivos de cara á la agilidad que en todo ámbito exigen nuestros tiempos, particularmente tratándose del desarrollo de actividades laborales, económicas o comerciales, en que los ritmos de trabajo son ágiles e intensos.

Muestra de lo anterior ha sido, por ejemplo, la reforma procesal penal que se encuentra en vigencia desde hace algunos años y que sin duda ha significado un importante avance en lo que a agilización de procedimientos se refiere, o la reforma al procedimiento laboral, que pronto entrará en vigencia y que, entre otros fines u objetivos, también pretende significar una mayor simplicidad y expedición en estos procedimientos judiciales.

De otra parte, la necesaria implementación de reformas que permitan simplificar, en la medida de lo posible, las diligencias y trámites a través de los cuales se desarrollan los procedimientos judiciales, se vuelve especialmente relevante si ellas, como ocurre con la que más delante se indicará, han de contribuir a no entorpecer la solución y taita ión de los conflictos jurídicos en sede jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha sido posible detectar, en el contexto del procedimiento civil que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, que en una de las áreas o etapas más delicadas y trascendentes de todo proceso, esto es, la de prueba, y más específicamente, tratándose de la diligencia de absolución de posiciones, que es el trámite mediante el cual se ha de producir una prueba tan relevante como la confesión judicial, se encuentra vigente la exigencia de que en los casos en que el litigante de un juicio civil sea una persona jurídica, deberá, necesariamente si así lo exige la contraparte, comparecer a absolver posiciones, **el representante legal de la mismas, que en el caso de las sociedades anónimas, por disposición expresa de la ley, es el gerente general.**

Desde el punto de vista estrictamente procesal, una exigencia como la referida presenta severos inconvenientes prácticos que terminan perjudicando a los demandantes, y especialmente a los trabajadores en los juicios laborales, sin perjuicio que conllevan igualmente inconvenientes para la marcha de las empresas.

En efecto, no parece adecuado, para los fines propios de la diligencia de absolución de posiciones, pedirle a quien ocupa un alto cargo de administración el conocimiento pormenorizado de las actividades o hechos que la mayor parte de las veces dicen relación con áreas específicas que, lógicamente no están a su alcance o conocimiento personal. Tampoco tiene sentido que se exija comparecer a quien, al momento de ocurrir los hechos sobre los cuales se le va a interrogar, no ocupaba el cargo de gerente general, sino que ocupaba otro, o simplemente no trabajaba en la empresa. Asimismo, no resulta lógico que en el caso de personas jurídicas que cuentan con oficinas o sucursales en zonas distintas del país, deba comparecer el gerente general, en circunstancias que seguramente existe personal de la referida sucursal u oficina que tiene mejor conocimiento respecto de los hechos sobre los cuales deberá declarar.

En los hechos, la citación al gerente general conlleva dilaciones y demoras en la tramitación de los procesos, pues éstos muchas veces se encuentran distantes del tribunal que los cita, lo que significa incurrir en costos por notificación y compulsas, que perjudican en la mayor de las veces a la parte demandante.

En definitiva, una diligencia probatoria de la trascendencia y valor que presenta la absolución de posiciones, por su propia naturaleza, así como por las finalidades que se señalaron en un principio, debiera admitir la comparecencia y declaración de una persona natural dependiente de la persona jurídica litigante de que se trate, en la medida que cuente con la autorización y facultades que sean necesarias para representar a dicha persona, en la diligencia específica.

La modificación legislativa que se pretende implementar mediante el presente proyecto, no obstante su especificidad, se enmarca en el ya referido proceso de modernización de los procedimiento judiciales por medio de los cuales se desarrolla la actividad jurisdiccional y apunta a permitir, al mismo tiempo, una necesaria modernización en el procedimiento civil que contempla nuestro derecho, acabar con las dificultades operativas que genera la obligatoria comparecencia del gerente general a dicha diligencia, propender a una mayor eficacia en su realización y terminar, también, con la práctica abusiva para la cual se ha prestado, según se dijo con antelación, la situación hasta hoy vigente.

Atendido lo que se ha señalado, el presente proyecto pretende introducir una modificación, específicamente en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, que admita la posibilidad de que, en el caso que el o los litigantes en un proceso judicial sean personas jurídicas, puedan comparecer a absolver posiciones las personas naturales o apoderados, dependientes de las mismas, que se encuentren debidamente facultadas para ello, terminando así con la exigencia de que quien comparezca deba ser, necesariamente, el administrador o gerente general de la misma, con las dificultades que dicha exigencia conlleva.

POR TANTO,

Venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcese la siguiente modificación al Código de Procedimiento Civil:

Agréguese al artículo 385, el siguiente inciso 3°, nuevo: Inciso 3°: "Cuando el litigante sea persona jurídica, podrá siempre declarar bajo juramento su representante legal, o quien tenga facultades suficiente para ello, acreditadas estas últimas mediante instrumento público".